000262/2010

--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil diez, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., H. A. c/ T. E. xx S.R.L. s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 262 - Año 2010 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 144.----------**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 124, que fuera concedido a fs. 125, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 115/120 que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por H. A. L. y condenó a T. E. ** S.R.L. al pago de la suma que resulte de la pericia contable a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más sus intereses, en concepto de diferencias salariales, y asimismo en igual plazo ordenó el depósito judicial del certificado de trabajo previsto por el art. 80 de la L.C.T., bajo apercibimiento de aplicar astreintes, con imposición de costas a la sociedad vencida sobre el monto de condena, y por la porción del reclamo desestimado a cargo del demandante. ----------

----Los agravios vertidos lucen a fs. 126/129, el traslado conferido a fs. 130 fue evacuado por su contraria a fs. 131/132 y vta., a fs. 139/140 se declaró formalmente inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 122, y el apelante luego de transcribir fallos en materia de pérdida de confianza entiende que hubo una errónea interpretación de la prueba y falta de valoración de extremos acreditados en autos, y también que la propia demandada afirmó que le ofreció a L., pese a estar en falta, compensar los días que le demande la entrega del nuevo carnet, trabajando luego los días que le corresponden como francos y otorgarle vacaciones, además de haberlo afirmado en sus cartas documentos. Sostiene que si el vencimiento del carnet no era una injuria para la empresa ya que no lo iba a sancionar, y hasta pareciera según sus dichos algo normal y fácilmente subsanable, no existe aquel hecho objetivo injuriante que se exige para eximir del pago de las indemnizaciones a la dadora de empleo por la mentada pérdida de confianza. Expresa que el fallo impugnado se apartó totalmente de la prueba recabada, y que quedó demostrado mediante la instrumental adunada y el expreso reconocimiento de las partes que las causas de despido alegadas por la empresa han sido dos: el vencimiento del carnet de conductor de L. y la supuesta falsedad de los certificados médicos presentados por el actor, y ello se desprende de la comunicación que da fin a la relación laboral. Formula interrogante acerca de como llega el magistrado a sostener la falsedad

del certificado médico y/o utilización como medio para cubrir otros fines, y estima que la respuesta está en la inobservancia de la prueba colectada pues la demandada no aportó prueba alguna que desvirtúe el certificado médico extendido por el Dr. L., ni su idoneidad técnica, y su parte sí aportó prueba demostrando la validez y veracidad del instrumento y las circunstancias propias de la atención médica que recibió L., para lo cual alude a la declaración efectuada por el Dr. V. W. L. Surge a su criterio la sinrazón de la afirmación del sentenciante sobre que se han acreditado suficientemente los motivos del despido, y destaca que de los motivos alegados por la empresa lo único que se probó es que a L. se le venció el carnet y ello no constituía injuria, y que el certificado médico que presentara era válido, real, y acredita una verdadera patología sufrida por el actor. Agrega que no se valoró la violación del derecho de defensa de L. al iniciar el empleador una investigación de circunstancias que no son ciertas, invocando en la misma los dichos del titular de la empresa como si fuera un simple testigo, con el agravante de que los mismos se basan en falsedades. Tampoco se hizo mérito de la omisión de la empresa del procedimiento previsto para el legítimo ejercicio de su potestad disciplinaria, lo que torna al despido en incausado, a partir de lo establecido por el art. 27 del C.C.T. 460/73. Manifiesta que no demostró el empleador como era su obligación de que se le haya entregado a L. copia de la notificación del hecho que se le imputa, como tampoco se demostró que se le permitiera efectuar el descargo dentro de los cinco días de habérsele notificado el hecho. Acerca de que el a quo consideró que el accionante tuvo tiempo más que suficiente para renovar la licencia oportunamente y antes de su vencimiento, reitera que para la empresa ello no constituía injuria con lo cual no existe un hecho objetivo suficiente para la supuesta pérdida de confianza. Sobre que resulta sospechoso que producida la caducidad de la licencia ese día se presentara el trabajador en la empresa concurriendo luego al hospital para obtener un certificado médico, sostiene qu el Dr. L. despejó cualquier sospecha al respecto, más allá de haberse desestimado el reconocimiento de firma ofrecida por esta parte. Agrega también, con relación a que en el fallo no se entiende cuál es la razón de que recién el 2 de ese mes presentara L. el certificado ante C., que ello no implica incumplimiento alguno por el trabajador, y que resulta atendible ya que concurrió a la empresa donde había resuelto la situación del carnet, y ante los dolores ocasionados por la patología que sufría cumplió con la prescripción de su médico y efectuó reposo el resto de la jornada, presentando al día siguiente, dentro del plazo legal, la certificación médica. Señala en cuanto a no haber realizado los estudios aconsejados que el Dr. L. dio cuenta de la innecesariedad de los estudios al no continuar con la sintomatología. Expresa que la serie de hechos, sospechas e interpretaciones efectuadas por el Juez no importan incumplimiento alguno de parte de L., con lo que aflora la arbitrariedad, ausencia de justificación o si se quiere desproporción del despido resuelto, lo que hace al actor acreedor de las indemnizaciones derivadas del despido, las multas reclamadas, y la necesidad de revocar el fallo apelado. Finalmente se agravia por la imposición de

costas por la porción del reclamo desestimado ya que aún, en la interpretación efectuada en la sentencia impugnada le asistía razón al actor para su reclamo ya que los certificados eran auténticos y no falsos como alegara la demandada, debiendo en todo caso imponerse las costas en el orden causado. Peticiona se revoque la sentencia recurrida en cuanto desestima una porción del reclamo, y consecuentemente se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a la accionada.----------

----A su turno, al contestar el traslado conferido sostiene la demandada que la actora al manifestar que no tuvo en cuenta pruebas arrimadas y/o valorado otras sin especificar no especifica concretamente el yerro incurrido por el sentenciante, ni hace mención precisa de la prueba mal valorada, y sin perjuicio de ello, no concreta una crítica sustancialmente atendible contra la sentencia recurrida. Considera que se tratan de afirmaciones genéricas en cuanto a la valoración de la prueba que no constituyen agravio, para lo cual cita doctrina. Agrega que el juez de grado efectuó un análisis de la totalidad de la prueba arrimada a la causa para llegar a la conclusión de que la empresa obró de acuerdo a derecho, conclusión que se encuentra dentro de la sana crítica, por lo que su razonamiento no puede ser desestimado por una simple disidencia por parte del apelante. Entiende que resulta irrelevante la postura del recurrente en cuanto a la falta de valoración de la declaración del Dr. L. ya que bien dijo el a quo que L. no solo sospechosamente acompañó certificado ese día, sino que en esa ocasión se le aconsejó reposo por el término de cinco días y la realización de estudios médicos, que el día 2 de ese mes entregó la certificación, que el día 4 se solicita que acompañe copia de los estudios realizados a fin de que el servicio de contralor médico convalide la licencia, que el día 8 se lo intima a reintegrarse a sus labores ya que se encontraba vencido el plazo de la licencia médica y no había presentado los estudios, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de abandono de trabajo, y que recién el día 12 de octubre de 2007 se presenta a trabajar con la licencia de conducir reglamentaria, por lo que el certificado médico resulta a todas luces falso y así lo entendió el sentenciante de grado. En conclusión, la recurrente no concreta una expresión de agravios que cumpla con los requisitos procesales en la materia, y solicita se desestime la misma, confirmando el fallo apelado en la porción correspondiente.------

----2. Sostiene la demandada en su escrito de contestación de fs. 131/132 vta. que la recurrente no concreta una expresión de agravios que cumpla con los requisitos procesales en la materia.----------

----Luego de confrontar los fundamentos del fallo en crisis y las razones expuestas por el accionante, en particular en lo que hace a la falta de un hecho objetivo de entidad suficiente para justificar el despido, considero que la queja desarrolla una línea argumental que permite apreciar que los motivos expuestos contienen un mínimo de suficiencia técnica que autoriza a ingresar a su estudio.----------

----Por ello, y sin perjuicio del resultado que puedan alcanzar las impugnaciones efectuadas, se rechaza la petición formulada a fs. 132 vta. por la parte demandada. -----

----3. Efectúa el apelante cita de diversos fallos en materia de pérdida de confianza y estima que hubo una errónea interpretación de la prueba y falta de valoración de extremos acreditados en autos.----------

----Al respecto, la sola cita de jurisprudencia sin aporte del necesario desarrollo argumental que permita cerciorarse acerca del desacierto del razonamiento contenido en la sentencia no constituye agravio. A su vez, carece de crítica concreta las apreciaciones personales, las manifestaciones genéricas, o las generalizaciones subjetivas sobre la prueba.----------

----La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver, no permiten tener por fundado el recurso. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones sujetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 359/360 y 355, respectivamente, y cita de fallos).----------

----Respecto a la ponderación que efectúa el apelante de la afirmación de la demandada en cuanto a que “... la empresa le ofrece a L., pese a estar en falta, compensar los días que le demande la entrega del nuevo carnet, trabajando luego los días que le corresponden como francos u otorgarle vacaciones” (contestación de demanda, p. 4. b., fs. 24, último párrafo), lo cierto es que no hay constancia alguna arrimada a estos autos que permita acreditar que dicho ofrecimiento fue aceptado por el trabajador, máxime cuando en definitiva no se concretó tal ofrecimiento que, por lo demás, estuvo sometido a determinadas condiciones que tampoco no se cumplieron (compensar por días de franco o vacaciones).----------

----De tal modo, al no haber alcanzado la empresa y el trabajador acuerdo alguno sobre tal punto, y por ende, ante la falta de materialización del mismo, mal puede sostenerse como pretende el recurrente que el vencimiento del carnet no era una injuria para la empresa.----------

----En ese contexto, las manifestaciones vertidas en el sentido de que no se lo iba a sancionar a L. por tal hecho, y que según los dichos de la empresa pareciera algo normal y fácilmente subsanable, son meras apreciaciones personales del quejoso y como tal no constituyen agravio.----------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contienen simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355, y cita de pronunciamientos).----------

----Con tales alcances, corresponde precisar que la empleadora en su comunicación rescisoria consideró como graves injurias “... la falsedad del certificado médico y/o su

utilización como medio para cubrir otros fines, como así también la irresponsabilidad, falta de diligencia y fidelidad en que incurriera el Chofer con relación al vencimiento del carnet Profesional habilitante para conducir ...” (carta documento del 16/10/07, CD 909**** 6, fs. 4/6 y 96/98 de la documental reservada, partes actora y demandada, respectivamente, que se tiene a la vista). ----------

----Y a ese respecto, estimo adecuado ingresar al análisis de la causal referida al vencimiento del carnet profesional, tal como lo hiciera el Sr. Juez de la anterior instancia. ----------

----Para ello, destaco que no es dato controvertido que la licencia de conducir del actor, categoría D2, venció el 30/09/07 pues esa parte acompañó con el escrito de demanda copia de dicha licencia (fs. 44 de la documental reservada que se tiene a la vista).--------

--- Tampoco se encuentra discutido que recién el 12/10/07 el Sr. L. acreditó ante su empleador la renovación de esa licencia a partir del 11/10/07 (admisión del actor, fs. 4 vta. del escrito de inicio; y reconocimiento de la demandada, punto 4, acápite j) del resumen, fs. 27 vta.). ----------

----Tocante a las expresiones vertidas en lo que se refiere a que no se valoró la violación del derecho constitucional de la debida defensa de L. al iniciar el empleador una investigación, alcance del art. 27 del C.C.T. Nº 460/73, y falta de entrega de copia de la notificación del hecho que se le imputa, corresponde precisar que no es necesario compulsar las actuaciones referidas a la investigación realizada para determinar que el trabajador fue anoticiado dos meses antes acerca del vencimiento de su licencia de conducir. ----------

----En efecto, desde que el perito calígrafo concluyó a fs. 104 que, entre otras, la firma inserta a fs. 69 del cuaderno de pruebas de la parte demandada corresponde de puño y letra al gesto gráfico de H. A. L., lo cierto es que conforme a la constancia de dicha foja resulta que con fecha 30 de julio de 2007 la empleadora le notificó al Sr. L., H. que “ ... SU CARNET DE CONDUCTOR VENCE EL DIA **30/09/07** Y DEBERA INICIAR LOS TRAMITES PARA SU RENOVACION LO ANTES POSIBLE ...”. ----------

----Así, sin necesidad de ingresar a la declaración del actor brindada en el marco de la investigación iniciada (ver constancias de fs. 86/vta. de la documental reservada, cuya firma al pie de la misma también le pertenece), corresponde tener por acreditado que el trabajador fue notificado de la necesidad de iniciar los trámites para la renovación de su licencia para conducir con una antelación de dos meses respecto del vencimiento de la misma. ----------

----Por ello, coincido plenamente con el sentenciante al precisar a fs. 117 y vta. que ***de la documental se colige que L. había sido anoticiado por la empleadora con más que suficiente antelación sobre el vencimiento de su licencia de conducir, en concreto, se le advirtió en el mes de julio de 2007 que el último día de septiembre vencía su carnet de conductor*** ... ----------

----En tales condiciones, paso a considerar entonces la queja formulada por estimar el

apelante que no existió un hecho objetivo de entidad suficiente, y que en todo caso hubo una desproporción del despido resuelto por la empresa.----------

----Al respecto, acreditado el hecho injurioso en forma reiterada esta Cámara ha sostenido como principio general que la valoración de los hechos calificados como injuriosos, a los fines de la extinción del contrato de trabajo, queda sujeta a la prudente apreciación de los jueces, conforme a la facultad otorgada por el último párrafo del art. 242 de la L.C.T. (Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1981, T. II, n° 1845, pág. 462; Etala, “Contrato de trabajo”, Astrea, 2000, par. 3, pág. 559). ----------

----La valoración de la importancia y de la aptitud de la injuria para disolver el vínculo debe ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en cuenta las modalidades de la relación y las circunstancias personales que se dan en cada caso (Fernández Madrid, Director, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, 3ra. ed. act., 2007, T. II, par. 15.6.3., pág. 1846). ----------

----Asimismo, el criterio cuantitativo o cualitativo con que se aprecie la gravedad del hecho puede hacer que una única falta o incumplimiento se erija en injuria, si por su calidad puede ser calificada de grave; y a su vez, un incumplimiento leve puede motivar el distracto cuando cierra una serie de incumplimientos acaecidos con anterioridad. En definitiva, es el juez el que debe apreciar “prudencialmente” (art.242, LCT) dicho comportamiento (CNAT., sala IV, febrero 18-990, “Cabrera, Washington c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, citado en “Manuales de Jurisprudencia”, La Ley, vol. 9, “Ley de Contrato de Trabajo”, 1996, pág. 409, nº 14).----------

----Con ese alcance, cabe precisar que el trabajador debe prestar el servicio con una dedicación adecuada a las características de su empleo (art. 84 de la L.C.T.), y ello importa un compromiso de colaboración por su parte que refleje una actuación diligente en función a su calificación profesional. Debe así el trabajador adoptar una conducta diligente que asegure el resultado útil de la prestación laboral a su cargo. ----------

----De este modo surge la obligación sustancial de no defraudar la razonable expectativa del empleador de obtener un rendimiento normal, según el consenso general y las circunstancias en que se desenvuelve la labor y se concreta un aspecto de las obligaciones del “buen trabajador” (López-Centeno-Fernández Madrid, “Ley de contrato de trabajo comentada”, Ediciones Contabilidad Moderna, 1977, T. I, par. 8.51, pág. 403).----------

----En realidad, el art. 84 legisla el deber de diligencia, o sea , la actitud con que el trabajador debe enfrentar el cumplimiento de su servicio subordinado. Ello implica atención al trabajo que se presta, interés en los buenos resultados. Ésta es la diligencia del buen trabajador juzgada en relación con la naturaleza de la prestación y las circunstancias (Altamira Gigena (coordinador), “Ley de contrato de trabajo”, Astrea, 1981, T. 1, pág. 416).----------

----Con tales pautas, por haberse desempeñado el actor como chofer de un transporte público de pasajeros es evidente que debía contar con licencia de conducir vigente, y

en su caso desplegar una conducta apropiada a fin de renovar la misma en término, pues ello hace a la diligencia que debe tener un buen trabajador conforme a la naturaleza de la tarea que desempeña. Por eso, en el presente caso entiendo que la negligencia en que incurriera el trabajador al omitir renovar oportunamente dicha licencia, a pesar de haber sido anoticiado con dos meses de antelación a su vencimiento, configuró una grave falta de preocupación y dedicación y una clara violación del principio de buena fe que no admite excusa alguna, por lo que la injuria provocada es de tal gravedad que no permitió la subsistencia del vínculo.----------

----Se trató de una grave omisión de los deberes de diligencia y colaboración impuestos al trabajador, cuya trascendencia revela una conducta que no se ajustó al principio de buena fe que alcanza a ambas partes ante la falta de dedicación adecuada a las características de su empleo (arts. 63 y 84 L.C.T.) y que se tradujo en un evidente actuar negligente en los términos previstos por el art. 512 del Código Civil.----------

----De tal modo, la pérdida de confianza habida como factor subjetivo tuvo como fundamento un hecho objetivo gravemente injuriante.----------

----Así, en forma virtualmente pacífica se ha señalado que la denuncia por “pérdida de la confianza” debe hallar su fundamento necesario en un hecho objetivo de incumplimiento contractual. En ese orden de cosas se destaca que el hecho objetivo del incumplimiento puede ser de menor importancia en sí mismo, a tal punto que, de no vinculárselo a una obligación de conducta, no se justificaría por sí el despido. Pero cuando en razón de la trascendencia que puede tener como revelador de una conducta desleal, la confianza queda tan gravemente afectada que la relación no puede razonablemente continuar, la resolución del contrato aparece como justificada. … la “confianza” en la relación laboral es un sentimiento de carácter subjetivo, que abreva en los deberes de “fidelidad” o “lealtad” … Ello se concreta a veces como un deber de conducta de carácter “positivo” … pero fundamentalmente mediante una lealtad “omisiva”, en el sentido que se le veda al trabajador toda posibilidad de realizar actos, dentro o fuera del servicio, que directa o indirectamente atenten contra intereses legítimos de su empleador (Herrera, “La “confianza” en la relación laboral”, D.T. 1986-A, 1). ----------

----En tales condiciones, y en el marco de la facultad de valoración que prudencialmente otorga el art. 242 de la L.C.T., entiendo que la conducta omisiva asumida por el hoy actor se erigió en un comportamiento objetivamente grave que justificó el despido directo dispuesto por su empleadora al violar el dependiente el principio de buena fe y los deberes de diligencia y colaboración impuestos por los arts. 63 y 84 de la L.C.T. ----------

----A su vez, cabe considerar que si se invocan varias causales de despido basta con acreditar una de ellas con entidad suficiente para que la comunicación rescisoria resulte justificada.----------

--- Es criterio de esta sala “B”, c. 22.482, S.D.L. 02/08, y c. 70/09, S.D.L. 69/09, entre

otros pronunciamientos. ----------

----Ello hace innecesario ingresar en la restante causal invocada en la comunicación rescisoria antes individualizada, y en consecuencia, al encontrarse probada la procedencia de una de las dos causales invocadas, carece el trabajador de derecho a las indemnizaciones y multas reclamadas provenientes del despido. ----------

----Por tales razones, se desestiman los agravios. ----------

----4. Finalmente, señala el quejoso que le asistía razón para reclamar ya que los certificados médicos eran auténticos y no falsos como alegaba la demandada, por lo que en todo caso deben imponerse las costas en el orden causado por la porción del reclamo que se desestima.----------

----En tal sentido, cabe advertir que la forma de imposición de costas que se peticiona importa un pedido de eximición de las mismas, pues es evidente que la parte actora resultó vencida en cuanto a las pretensiones derivadas del despido dispuesto.----------

----Desde esta perspectiva, litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 261 y nota nº 45, con cita de doctrina y jurisprudencia). ----------

----Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ediar, 2da. ed., 1961, T. IV, pág. 527).----------

----Así, la regla general para la imposición de costas reside en el hecho objetivo de la derrota, y por tanto resulta independiente de la razón fundada para litigar, de la buena o mala fe asumida por la parte, incluso con prescindencia de la noción de culpa. ----------

----La jurisprudencia ha dicho que el criterio del art. 68 ... que dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida, se funda básicamente en el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida pudo haber actuado durante la sustanciación del litigio, principio que cede en circunstancias excepcionales. El fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza. Debe impedirse que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho, se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o defenderse en juicio para pedir justicia, de modo que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio restrictivo (Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 20, pág. 45).----------

----En ese contexto, la eximición de costas es excepcional y de carácter restrictivo, y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota. Entonces, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud a la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial

constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (Arazi y Rojas, obra y tomo citado, págs. 257/258). ----------

----Conforme lo ha entendido la jurisprudencia, la eximición total o parcial de costas es una solución de carácter excepcional que sólo corresponde aplicar cuando existen razones muy fundadas y elementos de juicio suficientes para apartarse del criterio objetivo de la derrota. Y el párr. 2º del art. 68 importa una atenuación al principio general de que el vencido debe soportar las costas del juicio, y acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención (Loutayf Ranea, ob. cit., par. 32 y 33, págs. 76 y 77, respectivamente).----------

----Tradicionalmente la jurisprudencia alude, como pauta genérica que autoriza la eximición de costas, a la existencia de “razón fundada para litigar”, fórmula provista de suficiente elasticidad que resulta aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 7ª reimpresión, 2004, T. III, pág. 373).----------

----Con tal alcance, no observo que en la presente causa se den circunstancias objetivas y fundadas que justifiquen apartarse de la regla general establecida en materia de costas, pues si bien el apelante alude a la circunstancia de que los certificados médicos eran auténticos nada señala sobre la restante causal de despido (falta de renovación oportuna de la licencia de conducir) que se erigió en un hecho gravemente injuriante que justificó el despido directo dispuesto por su empleadora. ------

----Esto es, el recurrente no brindó fundamento ni explicación alguna sobre dicho aspecto que permita concretamente apartarse del criterio objetivo de la derrota, y ello impide sostener válidamente que tuvo una razón fundada para litigar, por lo que esa carencia argumental al no indicar en concreto cuales son las particularidades del caso que permiten la atenuación del principio general conlleva al rechazo de la petición.-------

----Por tales razones, se desestima el agravio.----------

----5. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de Alzada al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69, Ley XIII Nº 5, Anexo A; art. 68 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios de los letrados apoderados de las partes actora y demandada, Dres. C. H. A. y M. M., en las sumas porcentuales equivalentes al 25% y 30%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia sobre la porción del reclamo que se desestima (arts. 5, 13, y 46 de la Ley XIII Nº 4; arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Encuentro suficientemente clara la reseña que el Sr. Magistrado antes sufragante ha efectuado, tanto de la sentencia de origen de fs. 115/120, como de los agravios que contra la misma expusiera la actora en su presentación de fs. 126/129 y de la contestación de los mismos por parte de la accionada a fs. 131/132 vta., por lo que en homenaje a la brevedad me remito a la misma.- ----------

----I.- Trataré las quejas en el orden en que fueron expuestas, más allá de que estrictamente todo el grueso de la expresión de agravios se dirige a criticar el razonamiento del juez en cuanto tuvo por justificado el despido dispuesto por la empleadora.- ----------

----1) La demandada considera que la actora sólo menciona que el juzgador no tuvo en cuenta pruebas arrimadas y/o valorado otras sin especificar el yerro del “a quo” y sin precisar la prueba mal valorada o arrimada. Agrega que no concreta una crítica técnica correcta y sustancialmente atendible, habiendo vertido meras afirmaciones genéricas, enfáticas, sin refutar las conclusiones del sentenciante (ver fs. 131/vta.). Al respecto cabe decir que a lo largo de su expresión de agravios, el actor argumentó acerca de las conclusiones que condensa al final de su presentación: que para la empresa no constituía injuria que el actor no renovara su licencia antes de su vencimiento, que el galeno que lo atendió despejó cualquier sospecha respecto a la veracidad de su afección, que la presentación del certificado el día 02/10/07 no importa incumplimiento alguno por parte del trabajador, y que el Dr. L. dio cuenta de la innecesariedad de los estudios médicos cuya omisión se le reprocha al trabajador (ver fs. 128 “in fine”/vta.).----

----Más allá de la suerte que corran los agravios, es de concluir que el apelante desarrolló una mínima argumentación suficiente a los efectos de atacar las conclusiones del juzgador, ya que si básicamente éste consideró justificado el despido por la falta de renovación del carnet de conductor y porque resulta sugestivo que a la fecha del vencimiento del mismo el actor cayera enfermo, todo el arsenal argumentativo que volcó el recurrente se dirigió a atacar dicho razonamiento. Por lo demás es de recordar que en casos de duda, si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal la orientación de nuestra jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice, aunque sea en mínima medida, los motivos de su disconformidad (conf. CN. Civ., Sala 30/9/80, LL, 1981ª-154; C 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930). ----------

----En síntesis, por los argumentos brindados se desestima la petición de deserción de la demandada.----------

----2) El actor a fs. 126 vta./127, 1er. párrafo, cita diversos fallos jurisprudenciales relativos a la causal de despido de pérdida de confianza, mas no los relaciona ni precisa de qué manera la doctrina de dichos fallos contradice las conclusiones del juzgador de

grado. Al respecto es sabido que la transcripción textual de la opinión de autores y de fallos jurisprudenciales, sin vincularlos a los hechos que los motivan no importa crítica técnica suficiente (conf. CN. Civ., Sala A, 23/4/81, LL, 1981-C-280; íd., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442; CN. Com., Sala C, 29/2/80, ED 88-421).- ----------

----Seguidamente señala que la propia empresa le ofreció que, pese a estar en falta en virtud del vencimiento del carnet de conductor, compensara los días que le demandara la entrega del nuevo, trabajando los días correspondientes a francos y vacaciones. De ello deduce que la falta del carnet renovado no constituía una injuria para la empleadora, ya que no se lo iba a sancionar por dicha razón y hasta era evaluada como una cuestión menor sin trascendencia (ver fs. 127, 2do. párrafo). Es cierto que la accionada, al contestar la demanda, adujo que se le ofreció a L., pese a estar en falta, compensar los días que le demande la entrega del nuevo carnet, trabajando los días de francos o vacaciones, mas agrega que dicha propuesta no era conveniente para el actor y por ello, colige, presentó el certificado médico en cuestión (ver fs. 24/vta., pto. 4, b, 1). De lo señalado se deduce que la empresa efectuó un ofrecimiento que no fue aceptado por el trabajador, por lo cual no puede inferirse de la mera circunstancia de dicho ofrecimiento que el vencimiento del carnet fuera un hecho irrelevante para el empleador, ya que podría haberlo sido si el trabajador otorgaba su consentimiento al acuerdo propuesto. En consecuencia, lo afirmado por el recurrente en cuanto a que la circunstancia del vencimiento del carnet no constituía una injuria para la contraria, resulta una afirmación subjetiva producto de su mero parecer y consideración de la cuestión planteada. En suma es una apreciación subjetiva y por tanto tampoco importa crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala E, 21/5/91, JA, 1991-IV-6). ----------

----3) Hace mención, el recurrente, de que las causales de despido esgrimidas por la demandadas fueron dos: la falsedad del certificado médico y/o su utilización como medio para cubrir otros fines, así como la irresponsabilidad, falta de diligencia y fidelidad del chofer respecto al vencimiento del carnet profesional (ver fs.127 “in fine”/vta., 1er. párrafo). Agrega al respecto que ya ha argumentado en cuanto a que el vencimiento del carnet no importaba injuria para la demandada y en lo relativo al certificado médico se apoya en la declaración del galeno L. fin de corroborar la veracidad de la afección certificada (ver fs. 127 vta., 2do. y 3er. párrafos).----------

----Es cierto que las causales indicadas por la empleadora a los fines de justificar el despido fueron las dos que apuntara el quejoso (ver carta documento de fs. 4/6 y 96/98 de la documental reservada de ambas partes respectivamente). Sobre el vencimiento del carnet, ya se ha expresado en el considerando anterior, que la circunstancia del ofrecimiento de la empleadora de compensar con días de francos o vacaciones no resulta argumento suficiente para deducir de ello que el hecho era irrelevante para la demandada. En cuanto a la causal en sí, surge de fs. 44 de la documentación reservada, que el carnet del actor vencía el 30/09/07, así como que se renovó el 11/10/07. No es hecho controvertido que el actor acreditó a su empleadora dicha

renovación el 12/10/07 (ver fs. 04 vta., 2do. párrafo y fs. 27 vta., pto. j). Por su parte el perito calígrafo dictaminó a fs. 104 que la firma obrante a fs. 69 (documental reservada) pertenece al accionante A dicha foja consta la notificación de la empresa a L., al 30/07/07, de que dos meses después acaecía el vencimiento de su carnet profesional y que debía iniciar los trámites para su renovación lo antes posible. Por lo tanto, de la prueba señalada se desprende que el actor fue notificado con suficiente anticipación acerca de la necesidad de renovar el carnet mencionado.- ----------

----Adujo asimismo, el recurrente, que el juez no valoró la violación a su derecho a la debida defensa al considerar una investigación del empleador, cuyos dichos fueron tomados en cuenta, como si fuera un simple testigo. Añade que tampoco se hizo mérito de la omisión de la contraria de seguir el procedimiento previsto para el ejercicio legítimo de su potestad disciplinaria, lo que torna la decisión del despido como incausada, a partir de lo establecido en el art. 27 del CCT 460/73. Tampoco, señala, se le entregó a L. copia del hecho que se le imputa ni se le permitió efectuar el descargo a los cinco días de la notificación del hecho (ver fs. 128, 3er. párrafo). Sin embargo, a la luz de lo antedicho, esto es, que se acreditó la advertencia, con suficiente antelación, de que L. debía renovar el carnet, deviene innecesario analizar dicha prueba, básicamente la declaración del actor obrante a fs. 86/vta..----------

----Consecuentemente resulta acertada la afirmación del juzgador de origen en cuanto a "...que L. había sido anoticiado por la empleadora con más que suficiente antelación sobre el vencimiento de su licencia de conducir, en concreto, se le advirtió en el mes de julio de 2007 que el último día de septiembre vencía su carnet de conductor" (ver sentencia a fs. 117 "in fine"/vta., 1er. párrafo). Cabe preguntarse si ante dicha circunstancia la causal de despido invocada resulta justificada. Se ha sostenido que para erigirse en justa causa de despido el obrar contrario a derecho (que es injuria), este incumplimiento debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la LCT (conf. CNATr., Sala I, 29/11/76, DT, 1977-479); el acto de una de las partes del contrato de trabajo constituye injuria cuando provoca una lesión a la seguridad, al honor o a los intereses de la otra o de su familia (cnf. CSJN, 24/8/76, DT, 1977-23). En concreto, respecto al juicio de proporcionalidad se ha razonado que las circunstancias de cada caso influyen de manera decisiva, tanto que, por ejemplo, las negligencias que para otro serían disculpables no se han juzgado así para el cajero de un banco, o se ha dicho que si en materia profesional el error científico no es un incumplimiento contractual, sí lo es la impericia o la negligencia y éstas calificadamente (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº IV, págs. 294/295). También se consideró que el trabajador incurre en injuria grave cuando conoce los peligros que entraña su acto, aunque su voluntad no esté dirigida a producir el daño, o sea cuando media una infracción a una obligación elemental de la función cumplida que determine un perjuicio patrimonial o ponga en

peligro bienes o la seguridad de las personas (conf. CNTrab., sala II, 4/7/94, DT, 1994-B,1981); así como se decidió que la actitud negligente del trabajador que no cumplió con el mínimo de diligencia necesaria para el cuidado de herramientas o elementos que el empleador pone a su disposición para realizar sus labores, configura una negligencia culposa en los términos del art. 84 (C. Apel. Civ. Com. Trab. y Familia de Villa Dolores, 08/04/99, LLC 2000-470). ----------

----A la luz de las pautas indicadas, es de señalar que el art. 84 de la LCT establece que *“El trabajador debe prestar el servicio con puntualidad, asistencia regular y dedicación adecuada a las características de su empleo y a los medios instrumentales que se le provean”.* En comentario a esta norma se ha entendido que el trabajador debe prestar su actividad laboral diligentemente, poniendo interés (empeño, esmero y dedicación) en la buena obtención de los resultados que persigue la empresa y con especial atención al trabajo que presta (conf. Livellara, Carlos, en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., Tº II, pág. 1075). En otros términos, actuar diligentemente equivale a prestar el trabajo con el interés que suele ponerse en los asuntos propios, poniendo toda la atención, preocupación y dedicación adecuada a la tarea a realizar (conf. CNTrab., Sala VIII, 30/08/96, DT, 1997-A, 85). Es claro que en el tema de la diligencia, no debe hacerse una apreciación en abstracto (el buen trabajador subordinado) sino que se trata de una diligencia específica (el comportamiento que en cada caso corresponde a un buen trabajador), según la naturaleza de la relación de que se trate, teniendo en cuenta las circunstancias de personas, tiempo y lugar (conforme “a las características de su empleo y a los medios instrumentales que se le provean”) (conf. Livellara, op. cit., pág. 1076). Así como un aspecto positivo del deber de diligencia se enuncia el cumplimiento por parte del trabajador de las directivas que le impartan el empleador o sus representantes, y como un aspecto negativo la falta de colaboración (conf. Livellara, op. cit., págs. 1080/1081). En ese orden de ideas se consideró que *“Diligente es el comportamiento del trabajador-deudor que permite al empleador-acreedor la obtención de la utilización que tuvo en vista al contratar”* (conf. CNTrab., Sala VIII, 30/08/96, DT, 1997-A, 85).- ----------

----En la especie, se trata de un chofer de colectivos que, dos meses antes del vencimiento de su carnet profesional, fue advertido por su empleador de que debía renovarlo oportunamente, y a pesar de ello, esperó y se mantuvo pasivo durante esos dos meses para finalmente efectuar los trámites una vez acaecido el vencimiento. Dicho comportamiento, evidentemente, fue susceptible de infundir en la demandada el sentimiento de pérdida de confianza, la que resulta razonablemente fundada. Al respecto se ha sostenido que la falta de confianza en el trabajador es admitida como causa de despido, a condición de que sea sobreviniente y fundada en hechos objetivos que se puedan referir personalmente. Si no fuera así, como mera disposición subjetiva aun cuando estuviera bien fundada, por más razonable que haga a la extinción del contrato no justifica el despido sin indemnizaciones (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en

Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, pág. 314). Así se ha sostenido que “La pérdida de confianza como factor subjetivo que justifica la ruptura del contrato debe derivar de un hecho objetivo que, injuriante por sí mismo, se ve agravado por la pérdida de confianza que tal hecho trae aparejado. Sin un hecho o actitud injuriosa que la determine, la pérdida de confianza no es factor eximente de indemnización por despido” (conf. CNTrab., Sala II, 22/5/75, LT, XXIV-63) ; asimismo se consideró que “Si bien la confianza es un elemento esencial para la armonía de la relación laboral y su pérdida puede ocasionar la ruptura justificada de la misma, se debe actuar con la máxima ponderación en razón de significar una situación sujeta a la apreciación subjetiva de quien la invoca” (conf. CNTrab., Sala VII, 317/80, DT, 1980-1171).----------

----A la luz de los conceptos vertidos, la omisión en la renovación del carnet profesional de conductor en la que incurrió el actor, dada su tarea de chofer y que fue advertido de que debía efectuarlo dos meses antes de la fecha de vencimiento de la habilitación, importa un hecho objetivo de suficiente entidad para justificar la pérdida de confianza y en definitiva el despido cuestionado por el apelante. Dada la conclusión que antecede, deviene innecesario el análisis de los agravios referidos a la restante causal invocada relativa al certificado médico presentado por el actor. ----------

----Por los motivos expuestos corresponde desestimar los agravios referidos a la justificación del distracto dispuesto por el empleador. ----------

----4) Por último, el recurrente solicita que se revoque el decisorio atacado en cuanto sostiene que deben readecuarse las costas, ya que le fueron impuestas por la porción del reclamo que se pretende desestimar, ya que aun de acuerdo a la interpretación efectuada en la sentencia, le asistía razón a su parte para reclamar, debido a que los certificados eran auténticos, más allá de la razón del despido. Es así que entiende que, en todo caso, las costas por la porción de la pretensión rechazada deben distribuirse en el orden causado (ver fs. 128 vta. “in fine”/129, 1er. párrafo). En la sentencia apelada se impusieron las costas al actor por la parte del reclamo que fuera desestimada (ver fs. 120, pto. II), en consecuencia el agravio examinado importa un pedido de eximición de las mismas, dado que el apelante fue la parte perdidosa.----------

--- El art. 69 “in fine” de la ley XIII Nº 5 Anexo A -antes art. 68 del CPCC- establece una excepción al principio objetivo de la derrota, en los siguientes términos:*“Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esa responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.* Esta eximición de costas sólo debe darse sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas (conf. CN. Civ., Sala A, 29/8/88, LL, 1989-A-357; íd., Sala D, 14/6/85, LL, 1985-D-312; íd., Sala G, 11/8/88, LL, 1989-D-600, nº 6509). La duda acerca de la solución deriva en un convencimiento de sentirse asistido por el derecho para actuar o defenderse (conf. CSJN, 22/11/88, JA, 1989-I-682; CN. Civ., Sala D, 20/8/86, LL, 1987-A-247, ED, 121-474; íd., Sala G, 11/8/88, LL, 1989-D-

602, nº 6518; íd., Sala M, 10/2/89, LL, 1989-D-602, nº 6519; entre otros). Ahora bien, la sola creencia del litigante no es de por sí suficiente para eximirlo de costas. Debe mediar una convicción razonable (conf. CN. Civ., Sala D, 8/2/84, ED, 109-331 y LL, 1985-A-495; íd., Sala F, 21/12/84, LL, 1985-C-664, 36.875-S; íd., Sala G, 25/3/88, LL, 1988-E-228), que provenga de circunstancias objetivas que demuestren la existencia de un justificativo (conf. CN. Civ., Sala A, 6/12/89, LL, 1990-C-391; íd., Sala E, 17/10/86, LL, 1987-B-435; íd., Sala F, 1/4/85, LL, 1985-C-535). Y concretamente se ha entendido que la liberación de costas no sólo procede en supuestos de cuestiones dudosas de derecho, sino también frente a situaciones de hecho igualmente dudosas, ya que consagrar otra solución podría importar un desaliento para el apropiado ejercicio del derecho de defensa (conf. CN. Com., Sala C, 17/10/80, LL, 1981-B-244; CNFed., Sala II, civil y com., 14/2/78, LL 1979-A-568). De ahí, que se haya decidido que si la prueba arrimada a los autos crea una situación de duda en cuanto a la existencia de la obligación, corresponde, no obstante el rechazo de la demanda, exonerar de las costas a la actora (conf. CN. Civ., Sala D, 18/12/72, LL, 151-147; ídem., Sala F, 21/7/6, LL, 1976-D-288; CN. Com., Sala B, 2/6/72, LL, 148-314).----------

----En la especie la apelante funda su petición de exención de costas en la mera circunstancia de que los certificados eran auténticos, lo cual no importa una circunstancia objetiva que permita justificar la eximición requerida. Y ello por la simple razón de que el despido fue justificado con independencia de la condición de los referidos certificados, ya que se halló la justa causa en la falta de renovación del registro profesional a pesar de la advertencia que se le efectuara al chofer dos meses antes del vencimiento del mismo. En definitiva, habré de concordar con el Dr. Vergara también en el rechazo de este agravio.----------

----II.- En consecuencia de lo anterior, corresponde confirmar la sentencia en crisis, con costas en esta instancia a la apelante vencida (conf. art. 68 del ritual -actual art. 69 de la ley XIII Nº 5 Anexo A-). Atento la extensión y mérito de los trabajos desarrollados, y el resultado del pleito, concuerdo con los porcentajes propuestos por el vocal preopinante a los fines regulatorios, esto es, en un 25% para el letrado apoderado de la actora, Dr. C. H. A.; y en un 30% para el letrado apoderado de la accionada, Dr. M. M., en ambos casos calculados sobre lo regulado en primera instancia respecto de la porción del reclamo desestimada (arts. 6, 14 y 47 del arancel -actuales arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4), con más el IVA correspondiente.----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.--------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia al apelante vencido; y c) regular los honorarios de los Dres. C. H. A. y M. M., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 25% y 30%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia sobre la

porción del reclamo que se desestima, con más el I.V.A. pertinente.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención al acuerdo arribado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, expresión fiel del acuerdo al que se ha arribado.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17; antes art. 9 Ley 1130, To. Ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia al apelante vencido. ----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. C. H. A. y M. M., por sus tareas de Alzada, en las sumas porcentuales equivalentes al 25% y 30%, respectivamente, de las cantidades establecidas para la primera instancia sobre la porción del reclamo que se desestima, con más el I.V.A. pertinente.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2010 – SDL – CONSTE.----------